

GenIUS

RIVISTA DI STUDI GIURIDICI
SULL'ORIENTAMENTO SESSUALE E L'IDENTITÀ DI GENERE

PETER ALEXIS CRUZ ESPINOZA

La situación del reconocimiento legal
de las identidades no binarias en el Perú:
Un análisis desde la perspectiva del derecho
humano a la identidad

PUBBLICAZIONE TELEMATICA SEMESTRALE REGISTRATA PRESSO IL TRIBUNALE DI BOLOGNA · ISSN 2384-9495

online first
19 febbraio 2025

La situación del reconocimiento legal de las identidades no binarias en el Perú: Un análisis desde la perspectiva del derecho humano a la identidad

Tabla de contenidos

1. Identidades de géneros no binarias. – 2. Identidad de género como un derecho humano. – 3. La situación peruana en torno al reconocimiento de identidades no binarias. – 4. Recomendaciones. – 5. Reflexiones finales.

Resumen

La creciente visibilidad de las identidades no binarias también destaca los muchos desafíos que enfrentan para garantizar plenamente sus derechos humanos en el Perú. Existe una relación entre el reconocimiento legal de las personas no binarias y las características actuales del registro civil en Perú, tales como el binarismo en los marcadores de género y la ausencia de un procedimiento administrativo para modificar dichos marcadores. Así, basándose en estudios previos sobre la discriminación por identidad de género y la violencia contra personas LGBTIQ+, esta investigación adopta una perspectiva interseccional al examinar los estándares internacionales de derechos humanos vigentes respecto a la garantía del derecho a la identidad aplicables a Perú. Para lograr esto, esta investigación incorpora un estudio cualitativo de la producción desde el sistema universal y el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Con estos resultados, el presente estudio apunta a contribuir a la discusión académica, tomando en cuenta un enfoque basado en los derechos humanos.

The increasing visibility of non-binary identities also highlights the many challenges they face in fully guaranteeing their human rights in Peru. There is a connection between the legal recognition of non-binary persons and the current characteristics of civil registration in Peru, such as the binarism in gender markers and the absence of an administrative procedure to modify these markers. Thus, drawing from previous studies on discrimination based on gender identity and violence against LGBTIQ+ persons, this research adopts an intersectional perspective in examining the international human rights standards regarding the guarantee of the right to identity applicable to Peru. To achieve this, this research incorporates a qualitative study of the output from the universal system and the Inter-

* Lawyer with specialisation in Human Rights from the Pontifical Catholic University of Peru. Master of Laws (LL.M.) in International and European Public Law by KU Leuven. Lecturer at the Pontifical Catholic University of Peru Law School. Double-blind peer reviewed contribution.

American system for the protection of human rights. With these results, the present study aims to contribute to the academic discussion, considering a human rights-based approach.

1. Identidades de género no binarias

Antes de desarrollar los conceptos básicos para este estudio, es relevante mencionar los riesgos que implican estrictas clasificaciones en diversidad sexual, especialmente en cuanto a las limitaciones conceptuales o en a las posibles consecuencias perjudiciales para los grupos involucrados. Tal como lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sola adopción de estas definiciones es altamente sensible, ya que puede afianzar estereotipos o clasificar personas, lo que debería ser cuidadosamente evitado¹. Asimismo, estas definiciones responden a una dinámica conceptual en constante cambio y sujeta a revisión². Este estudio, entonces, se esforzará por explicar los acuerdos académicos y legales sobre estos términos, sin adoptar una postura inflexible respecto a sus contenidos.

Basado en las terminologías contemporáneas en diversidad sexual, “identidad de género” se refiere a una vivencia personal, interna e individual del género, que puede o no corresponder con la fisiología de la persona o el sexo asignado al nacer³. En ese sentido, la identidad de género “no binaria” se utiliza para describir a personas cuya identidad está fuera del binarismo de género mujer/femenino y hombre/masculino⁴. Como término sombrilla, incluye a las personas que no se identifican con dos o más géneros (bigénero, pangénero o poligénero), personas que no se identifican con algún género (agénero o neutrois) o personas cuyo género varía con el tiempo (género fluido)⁵. Por otro lado, la identidad transgénero (trans/trans*) también es un término sombrilla que abarca a aquellas personas cuya identidad de género no se alinea con el sexo asignado al nacer. Así, las personas trans pueden igualmente identificarse a ellas mismas como personas no binarias⁶. No obstante, es importante señalar que existen personas no binarias que no se consideran a ellas mismas como personas trans por una multiplicidad de motivos, entre ellos, que no se ven exclusivamente dentro del género binario o no se sienten “suficientemente trans”⁷.

Desde los estudios contemporáneos de los procesos de colonialismo, se puede sostener que el binarismo de género rígido, que actualmente rige en las normativas nacionales alrededor del mundo, es una clasificación impuesta por la opresión colonial que ha llevado a la inobservancia o supresión de un entendimiento de costumbres sociales sobre identidades trans y de género diverso, las mismas que siempre han existido⁸. La existencia de las personas *babaylan* de la comunidad indígena filipina,

1 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17*, 24 de noviembre de 2017, para. 31.

2 Ibid.

3 E. Coleman y otros, *Standards of Care for the Health of Transgender and Gender Diverse People, Version 8*, en *International Journal of Transgender Health*, 2022, p. 252.

4 Ibid., p. 80.

5 Ibid.

6 Ibid.

7 S. Garrison, *On the Limits of “Trans Enough”: Authenticating Trans Identity Narratives*, en *Gender & Society*, 2018, no. 32, pp. 613–637.

8 Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, *A/78/227: Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, 25 de julio de 2023, para. 63.

ogbanje en Nigeria, *hijra* en la India, *muxé* en México, *dos-espíritus* en tribus canadienses⁹, *kwaja sira* en Pakistán, *achout* en Myanmar, *paknyah* en Malasia, *mahu* en la Polinesia Francesa y Hawái¹⁰, entre otros, son ejemplos de una gran diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género culturalmente complejas que, mayormente, existían en contextos espirituales o religiosos¹¹. En Perú, especialistas en antropología dan cuenta que civilizaciones preincas e inca reconocían la existencia de *qariwarmi*, chamanes de género no binario que desempeñaban un rol fundamental como puente entre los seres humanos y la deidad *Chiqui Chinchay*¹².

En la versión 10 de la Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-10), publicada por la Organización Mundial de la Salud en 1990, el transexualismo¹³ y el travestismo se consideraban trastornos de la identidad de género. No obstante, con la publicación de la versión 11 de la Clasificación Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11) de 2019, la “incongruencia de género” ya no es clasificada como un trastorno sino como una condición relacionada con la salud sexual. Si bien la CIE-11 puede ser válidamente criticada por incluir una terminología inadecuada o continuar perpetuando una mirada biologicista, binaria y cisnormativa de las identidades trans¹⁴, la despatologización de las identidades trans y de género diverso puede considerarse como un hito significativo del activismo por los derechos de las personas LGBTIQ+ en el ámbito médico. A partir de este avance, la versión 8 de los estándares de cuidado para la salud de personas transgénero y de género diverso de la Asociación Profesional Mundial para la Salud Transgénero incluye una sección que aborda identidades no binarias y donde, entre otras recomendaciones, se insta a los profesionales de la salud a ofrecer evaluaciones individualizadas y tratamientos que reafirmen sus experiencias no binarias de género¹⁵.

Aunque existe un consenso médico que abraza la despatologización de las identidades trans y de género diverso, a nivel práctico todavía se encuentran argumentos en contra de su reconocimiento legal. Un ejemplo de ello es el voto de la exmagistrada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Elizabeth Odio, en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*. En este caso, aunque la Corte Interamericana de Derechos Humanos encontró responsabilidad estatal por la falta de investigación del asesinato debido a la identidad de género de la víctima, la exmagistrada emitió un voto parcialmente disidente, enfatizando que la identidad de género podría asimilarse a un deseo que puede cambiar de un día a otro y que busca sustituir o erradicar el sexo con el que una persona ha

⁹ Ibid., paras. 8-14.

¹⁰ E. Coleman y otros, *Standards of Care for the Health of Transgender and Gender Diverse People, Version 8*, en *International Journal of Transgender Health*, 2022, p. 19.

¹¹ Ibid.

¹² M. Horswell, *Transculturating Tropes of Sexuality, “Tinkuy”, and Third Gender in the Andes*, en *Decolonizing the Sodomite: Queer Tropes of Sexuality in Colonial Andean Culture*, University of Texas, 2006; A. Flores, *Qariwarmi: Historia de cultura inca NB*, en *Homosensual*, 2022, <https://www.homosensual.com/cultura/quariwarmi-historia-de-cultura-inca-no-binaria-nb/>.

¹³ De acuerdo con la CIE-10, el transexualismo es aquel “deseo de vivir y de ser aceptado como integrante del sexo opuesto, habitualmente acompañado de un sentimiento de incomodidad o de inadecuación al sexo anatómico propio, y del deseo de someterse a cirugía y a tratamiento hormonal para hacer el propio cuerpo tan congruente como sea posible con el sexo preferido por la persona”.

¹⁴ Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), *La transexualidad y el travestismo ya no integran la clasificación internacional de enfermedades*, 2018, <https://www.cels.org.ar/web/2018/08/la-transexualidad-y-el-travestismo-ya-no-integran-la-clasificacion-internacional-de-enfermedades/>.

¹⁵ E. Coleman y otros, *Standards of Care for the Health of Transgender and Gender Diverse People, Version 8*, en *International Journal of Transgender Health*, 2022, pp. 80-87.

nacido¹⁶. De este modo, su reconocimiento legal podría llevar a un futuro en el que las normas se enfoquen únicamente en personas indefinidas, y el Derecho se aleje completamente de la distinción de características propias de mujeres y hombres¹⁷.

Si bien esta investigación abordará con mayor detalle el reconocimiento legal de las identidades trans y de género diverso, resulta interesante enumerar las posturas más comunes en la academia utilizadas para criticarlas o rechazarlas. En este sentido, destacando la importancia del principio de seguridad jurídica, Rodríguez expresa su preocupación sobre las posibles fricciones con las legislaciones sobre igualdad entre mujeres y hombres¹⁸. Otros académicos/os como Serdón sostienen que la posibilidad de modificar el registro solo con base en la percepción interna de individuos es altamente irresponsable¹⁹. También se encuentran posturas que afirman que las identidades no binarias son el resultado de una moda, postura política o confusión propia del desarrollo personal²⁰. Además, algunas personas sostienen que la escasa cantidad de personas no binarias no representa una necesidad real para incluirles en las políticas públicas²¹.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha nutrido de los recientes avances multidisciplinarios en la comprensión de las identidades trans y de género diverso y, en consecuencia, ha adoptado una postura alineada con el reconocimiento basado en la libertad personal de los individuos. Desarrollando los estándares del sistema universal de protección de los derechos humanos sobre el derecho a la identidad, el sistema interamericano de protección para los derechos humanos ha optado por una postura aún más progresista, como lo demuestra la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las últimas décadas. A continuación, se expondrá la evolución de los estándares internacionales en torno al derecho a la identidad, tanto en el sistema universal de protección de los derechos humanos como en el sistema interamericano.

2. Identidad de género como un derecho humano

Los elementos que conforman la identidad tradicionalmente se han clasificado en estáticos, es decir, aquellos que son inmutables y no varían, y dinámicos, es decir, aquellos que cambian con el transcurso del tiempo dependiendo de la evolución y madurez de la persona. En esta distribución clásica de la identidad, encontramos como ejemplos de elementos estáticos la herencia genética, el lugar y la fecha de nacimiento, entre otros. Entre los elementos dinámicos se incluyen las creencias religiosas y filosóficas, profesiones, opiniones, entre otros. Esta clasificación, sin embargo, ha sido

16 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Voto parcialmente disidente de la Jueza Elizabeth Odio Benito, en caso Vicky Hernández y otras vs. Honduras*, sentencia de 26 de marzo de 2021, para. 12.

17 Ibid.

18 R. Rodríguez, *Capítulo 1. La identidad de género y la imposible autodeterminación del sexo*, en *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*, R. Rodríguez (ed.), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021, pp. 14-46.

19 V. Serdón, *Capítulo 2. Sujeto mujer y deconstrucción de conceptos (Anotaciones sobre el debate de la propuesta Ley Trans)*, en *El sexo en disputa. De la necesaria recuperación jurídica de un concepto*, R. Rodríguez (ed.), Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2021, pp. 47-74.

20 T. Mamone, *9 Things Not to Say to a Non-binary Person*, en *Everyday Feminism*, 2017, <https://everydayfeminism.com/2017/02/things-not-to-say-non-binary-ppl/>.

21 S. Bergman y M. Baker, *Non-binary Activism*, en *Genderqueer and Non-binary Genders*, C. Richards, W. Bouman y M. Barker (ed.), Londres, Palgrave Macmillan, 2017, pp. 35-56.

superada actualmente a raíz del entendimiento de la variabilidad de ciertos factores tradicionalmente estáticos como el nombre, estado civil, imagen y sexo en su sentido más amplio²². Sobre esto último, Sessarego propone desclasificar una concepción estática de la sexualidad, ya que a que los propios elementos del sexo no son estables²³. No obstante, esta clasificación ha tenido relevancia en el Derecho pues ha inspirado lo que cada Estado debe considerar relevante en la identificación de las personas a través de documentos oficiales de identificación, como documentos nacionales de identidad o certificados de nacimiento. La identidad, que incorpora una complejidad de elementos, debe ser siempre entendida como diferente de la identificación. Al respecto, la identificación implica un proceso específico relacionado con la faceta externa de la identidad²⁴ y está sujeta al escrutinio estatal sobre los signos distintivos mínimos que la configuran para garantizar el orden público y la seguridad jurídica en el ordenamiento²⁵.

Para comprender la concepción contemporánea de la identidad como derecho humano en el sistema universal de protección de los derechos humanos, es necesario repasar el marco legal que la ha reconocido e interpretado. El derecho a la identidad no fue expresamente incorporado en la Declaración Universal de Derechos Humanos. No obstante, el derecho a la libertad, seguridad personal y a la nacionalidad, como elementos inherentes de la identidad, fueron plasmados en los artículos 3 y 15, respectivamente. En consonancia con el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce explícitamente el derecho a la identidad de la niñez, mencionando el derecho a la nacionalidad y al nombre como sus elementos. El Comité de los Derechos del Niño, órgano que supervisa e interpreta la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, señaló que el derecho a la identidad de la niñez no solo incluye origen nacional, religión, identidad cultural y personalidad, sino también sexo y orientación sexual²⁶.

Más allá de la ausencia de un expreso reconocimiento del derecho a la identidad como derecho autónomo en otros tratados del sistema universal de protección de los derechos humanos, diversos órganos internacionales han resaltado la cualidad evolutiva del derecho a la identidad. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos, órgano del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que los Estados partes tienen la obligación de responder apropiadamente a aquellos patrones de violencia contra las personas por motivo de su orientación sexual o identidad de género²⁷. Asimismo, al pronunciarse sobre el derecho a la vida, el Comité de Derechos Humanos expresó que este derecho humano debe garantizarse sin discriminación basada, entre otras categorías, en la orientación sexual o identidad de género²⁸. El derecho al reconocimiento efectivo de la identidad de género se encuentra vinculado estrechamente con el derecho al igual reconocimiento ante la ley, que se desprende del artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, inspirado a su vez en el artículo 6

22 Defensoría del Pueblo, *Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú*, Lima, Defensoría del Pueblo, 2015, p. 97

23 C. Fernández, *Nuevas tendencias en el derecho de las personas*, Lima, Universidad de Lima, 1990.

24 M. Glave y otros, *Proyecto de Ley N° 790/2016-CR, Proyecto de Ley de Identidad de Género*, Lima, Congreso de la República del Perú, 2016, p. 14.

25 *Ibid.*, pp. 14-15.

26 Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*, 2013, para. 55.

27 Comité de los Derechos Humanos, *Observación general N° 35: Artículo 9 (Libertad y seguridad personales)*, 2014, para. 9.

28 Comité de Derechos Humanos, *Observación general N° 36 sobre el Artículo 6 (derecho a la vida)*, 2019, p. 61.

de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁹.

En 2011, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobó por primera vez una resolución sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, que posteriormente dio pie a la elaboración de un informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre estas materias. Así, subrayando las prácticas nocivas contemporáneas contra personas LGBTIQ+, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos instó a los Estados miembros a incorporar la orientación sexual e identidad de género expresamente en legislaciones internas sobre la prohibición de discriminación³⁰. Posteriormente, en un nuevo informe, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó la importancia de que los Estados miembros emitan documentos de identificación que reflejen la identidad de género de las personas³¹. Asimismo, al puntualizar la discriminación basada en identidad de género de las personas trans, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expresó que ninguna ley o costumbre puede justificar abusos, ataques o asesinatos de personas trans basadas en quiénes son o en sus autopercepciones³².

Como un importante punto histórico en el compromiso contra la violencia basada en la identidad de género, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas emitió en 2016 una decisión nombrando a un Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género. El mandato del Experto Independiente incluye, entre otras funciones, la evaluación de la implementación de instrumentos internacionales de derechos humanos, la identificación de buenas prácticas y retos, y la generación de conciencia sobre violencia y discriminación basada en orientación sexual e identidad de género³³. El Experto Independiente no solo ha asumido una postura contra la clasificación de ciertas formas de género como patologías, sino que también ha subrayado las obligaciones estatales de respetar y promover respeto en el reconocimiento del género como un componente de la identidad³⁴. Enfocándose en los sistemas de reconocimiento de la identidad de género como derecho de las personas trans para cambiar los marcadores de nombres y sexo en documentos de identificación, el Experto Independiente exhortó a los Estados miembros a reconocer identidades no binarias, tales como aquellas que no se consideran ni “masculino” ni “femenino”, y ofrecer una multiplicidad de opciones en los marcadores de género³⁵.

29 Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, *A/73/152: Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, 2018, para. 20.

30 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *A/HRC/19/41: Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género*, 2011, para. 84.

31 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *A/HRC/29/23: Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 2015, para. 79.

32 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Statement of the Office of the UN High Commissioner for Human Rights to the International Conference on LGBT Human Rights*, 2006.

33 Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, *A/HRC/RES/32/2: Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 30 de junio de 2016: 32/2. Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género*, 2016, pp. 2-3.

34 Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, *A/73/152: Protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género*, 12 de julio de 2018, para. 8.

35 Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, *A/HRC/47/27: El derecho de la inclusión*, 3 de junio de 2021, para. 91.

En cuanto el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en el cual Perú es parte al ser Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos, es posible identificar provisiones relacionadas con el derecho a la identidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por ejemplo, los artículos 18 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el derecho al nombre y a la nacionalidad. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha desempeñado como un actor clave en el desarrollo de estándares internacionales sobre el reconocimiento legal de las identidades trans y de género diverso. Como parte de su producción jurisprudencial, en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó que la protección de la vida privada implica la garantía de factores asociados con la dignidad individual, como la capacidad de las personas de desarrollar su propia personalidad y determinar su propia identidad³⁶. En el caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció expresamente que la identidad de género es una categoría protegida en la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁷.

Un punto trascendental en la producción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ocurrió al emitir su Opinión Consultiva OC-24/17, solicitada por Costa Rica, sobre identidad de género, igualdad y no discriminación de parejas del mismo sexo. En este documento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolló aspectos relevantes sobre el cambio de nombre e identidad de género en documentos de identificación. La Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó que el derecho a la identidad está fuertemente vinculado con la dignidad de los individuos, el libre desarrollo de la personalidad y la protección a la vida privada, y, en ese sentido, está protegido bajo el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos³⁸. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que el derecho a la identidad entiende a las personas como maestras de ellas mismas y de sus propios actos³⁹. Así, el derecho a la personalidad jurídica (artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), el cual constituye un derecho inherente al ser humano, determina la efectiva existencia de los titulares frente a la sociedad y el Estado⁴⁰. Por ello, al considerar que la orientación sexual e identidad de género que cada persona define son esenciales para el desarrollo de la personalidad y constituyen aspectos claves en su autodeterminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos puntualizó que el derecho de las personas a definir autónomamente su propia identidad de género se garantiza cuando los documentos oficiales de identificación incorporan la identidad autopercibida⁴¹.

A pesar de que la Opinión Consultiva 24-17 no posee carácter vinculante, los temas abordados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos revisten tal importancia que han sido incorporados en su jurisprudencia más reciente. Así, en el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reiteró que la identidad de género es una categoría protegida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴². Por su parte, el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género también ha reconocido la relevancia en lo desarrollado por la Corte Interamericana de

36 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Artavia Murillo y otros (“fecundación in vitro”) vs. Costa Rica*, sentencia de 28 de noviembre de 2012, para. 143.

37 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, sentencia de 24 de febrero de 2012, para. 91.

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva OC-24/17*, 24 de noviembre de 2017, para. 90.

39 *Ibid.*, para. 89.

40 *Ibid.*, para. 103.

41 *Ibid.*, para. 105.

42 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, sentencia de 12 de marzo de 2020, para. 90.

Derechos Humanos e incorporado la Opinión Consultiva OC-24/17 en sus más recientes informes temáticos dirigidos al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

3. La situación peruana en torno al reconocimiento de identidades no binarias

En 2017, el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) publicó los resultados de la Primera Encuesta Virtual de Personas LGBTIQ+ en Perú. De estos resultados, se puede observar que el 7.5% de las personas encuestadas se identificaron como personas con identidades no binarias⁴³ y que el 15.2% de las personas encuestadas indicó que la falta de respeto por su identidad de género fue una de las agresiones que han experimentado⁴⁴. Por su parte, en 2021, un informe del Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos demostró que el 70.7% de las personas trans y no binarias encuestadas señalaron a la invisibilización de sus identidades por parte del Estado peruano como el principal tipo de violencia contra ellas⁴⁵. Si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, identificó prácticas de discriminación en el disfrute de derechos humanos de personas LGBTIQ+ y encontró responsabilidad estatal por vulnerar la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁶, el Estado peruano se muestra aún hoy reacio a reconocer legalmente identidades de géneros diversas, lo que afecta, asimismo, a las personas no binarias.

Como un importante antecedente, se puede mencionar a la producción realizada sobre estas materias por la Defensoría del Pueblo del Perú, un organismo constitucionalmente autónomo creado por la Constitución Política del Perú de 1993⁴⁷. En 2015, la Defensoría del Pueblo emitió un informe subrayando la necesidad de contar con políticas públicas sobre igualdad, a fin de garantizar los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ en el Perú. En este informe, la Defensoría del Pueblo no solo identificó las conductas más relevantes que excluyen a las personas LGBTIQ+, sino que además manifestó la necesidad de garantizar el derecho a la identidad de género de las personas trans⁴⁸. Así, la Defensoría del Pueblo precisó que el derecho a la identidad es un componente de la identidad sexual vinculado con la autoconstrucción de la identidad personal y, por ello, debe ser garantizado por el Estado peruano sin discriminación en sus mecanismos institucionales e internos⁴⁹. Asimismo, la Defensoría del Pueblo destacó que la adecuación del nombre y sexo de una persona forma parte de su

43 Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), *Primera Encuesta Virtual de Personas LGBTI, principales resultados*, Lima, INEI, 2017, p. 19, <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/lgbti.pdf>.

44 Ibid., p. 23.

45 Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos, *Cuerpos y resistencias que TRANSgreden la pandemia: transmaculindades y personas de género no binario AMAN en el Perú*, Washington DC, Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos, 2021, p. 87, https://raceandequality.org/wp-content/uploads/2021/09/FINAL_Cuerpos-y-resistencias-que-TRANSgreden_V4_240921.pdf.

46 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *caso Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, sentencia de 12 de marzo de 2020, para. 289.

47 La autonomía de la Defensoría del Pueblo se encuentra plasmada en el artículo 161 de la Constitución Política del Perú.

48 Defensoría del Pueblo, *Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú*, Lima, Defensoría del Pueblo, 2015, p. 201.

49 Ibid., pp. 95-98.

derecho a la identidad y, por esta razón, debería ser incorporado en los documentos oficiales de identificación. En consecuencia, no cumplir con estos mandatos configura una violación al derecho a la igualdad y deviene en una discriminación basada en la identidad de género⁵⁰. Finalmente, la Defensoría del Pueblo recomendó al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú incorporar a personas LGBTIQ+ en el Plan Nacional de Derechos Humanos, el cual debería contener estrategias e indicadores a seguir por otros sectores, a fin de tomar medidas concretas para el disfrute de sus derechos humanos⁵¹.

Durante la última década, iniciativas desde el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial en el Perú se han mostrado conscientes sobre los retos que enfrentan las personas trans para el disfrute efectivo del derecho a la identidad debido a la falta de procedimientos administrativos o mecanismos para modificar sus nombres y sexo en documentos oficiales de identificación. No obstante, como se expondrá en los siguientes párrafos, estas iniciativas se encuentran mayormente dentro de los márgenes de una estructura binaria de género. Tal como se presentó en el repaso de las terminologías, es posible sostener que las personas no binarias pueden identificarse igualmente como trans. Sin embargo, limitar el reconocimiento de la identidad de género a una estructura binaria, la misma que a su vez se inspira en el registro binario y cisgénero que actualmente predomina en el Perú, puede dejar de lado a aquellas personas que no se identifican ni como mujer trans ni como hombre trans.

En cuanto a las iniciativas desde el Poder Ejecutivo, a partir de las recomendaciones brindadas por la Defensoría del Pueblo en relación con las personas LGBTIQ+, el Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021 -impulsado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú- incluyó como objetivo estratégico garantizar el reconocimiento de la identidad de género de las personas trans⁵². Por su parte, tomando en cuenta testimonios y denuncias de la sociedad civil sobre posibles actos de discriminación en procedimientos institucionales sobre el reconocimiento del nombre, sexo y género, la Comisión Nacional contra la Discriminación (CONACOD) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos del Perú elaboró un informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú. En este informe, CONACOD reafirmó que la identidad de género es un elemento constitutivo del derecho a la identidad, de tal importancia que hoy es reconocido como un derecho autónomo⁵³. Desarrollando lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17, CONACOD señaló que la identidad de género no solo es una categoría protegida contra la discriminación a nivel internacional, sino también en la Constitución Política del Perú⁵⁴. En el Perú, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) es la entidad constitucional competente en el registro de nacimientos y la emisión de documentos oficiales de identificación⁵⁵. Así, subrayando que la documentación de identificación debe reflejar y reconocer la identidad de género de las personas, CONACOD precisó que RENIEC no puede entender a la identidad personal como estática y, por ello, debe adoptar regulaciones y procedimientos

50 Ibid., p. 98.

51 Ibid., p. 202.

52 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, *Plan Nacional de Derechos Humanos 2018-2021*, Lima, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018, pp. 124-125, <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1539318/PLAN-NACIONAL-2018-2021.pdf>

53 Comisión Nacional contra la Discriminación, *Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú*, Lima, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 30, https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/297521/Informe_CONACOD_Identidad_de_G%C3%A9nero.pdf?v=1552001429.

54 Ibid., pp. 8-9.

55 Las funciones de RENIEC se encuentran enumeradas en el artículo 183 de la Constitución Política del Perú.

administrativos que permitan acceder oportunamente a cambios en los marcadores de nombre y sexo⁵⁶. Por lo tanto, el registro ante RENIEC debe considerarse solo como un mero acto de reconocimiento y no como un acto constitutivo de la identidad personal⁵⁷.

Como respuesta a los retos vigentes que enfrentan las personas trans en procedimientos administrativos o procesos judiciales para cambiar el nombre y sexo, la producción de CONACOD se presenta como la adopción de una postura institucional alineada con los estándares internacionales de derechos humanos sobre el derecho a la identidad. No obstante, el informe omitió estudiar los retos específicos que enfrentan las personas no binarias en el Perú, como la imposibilidad de contar con opciones acordes a la identidad de género en los marcadores de sexo de los documentos oficiales de identificación.

En cuanto a las iniciativas desde el Poder Legislativo relacionadas con el reconocimiento de las identidades de género no binarias, el acercamiento más próximo a este objetivo se puede observar en el Proyecto de Ley sobre Identidad de Género (Proyecto de Ley N° 00790/2016-CR), presentado por un grupo de congresistas en 2016. Esta propuesta legislativa busca otorgar reconocimiento legal a la identidad de género libremente manifestada por las personas⁵⁸. Para ello, el proyecto propone que el registro administrativo de cambio de imagen, nombre y sexo de las personas no tenga costo ni requiera de documentos médicos (como cirugías de reasignación, esterilización, terapias hormonales, entre otros) o legales (como poseer un estado civil determinado o no tener dependientes) para su procedencia⁵⁹. Inspirado en legislación similar sobre identidad de género en la región americana, el proyecto también busca reconocer el derecho a la identidad de género de la niñez e, incluyendo requisitos relacionados con su representación legal, les permite acceder a dicho procedimiento⁶⁰.

Esta propuesta legislativa constituye una iniciativa sin precedentes en el reconocimiento legal de la identidad de género en la legislación peruana, la cual podría, posteriormente, servir como plataforma para las demandas en el reconocimiento de identidades no binarias. Sin embargo, a pesar de que en 2021 este proyecto de ley obtuvo un dictamen favorable de la Comisión de Mujer y Familia, aún no se ha debatido su aprobación en el pleno del Congreso de la República. A partir de un análisis de los retos en el compromiso por los derechos humanos de la actual composición del Congreso de la República, no debatir este proyecto de ley protege de alguna manera que la propuesta no sea rechazada definitivamente. No obstante, al poner en pausa el ejercicio efectivo del derecho humano a la identidad de género por un mero fundamento estratégico, se envía un mensaje a las personas LGBTIQ+ de que este tema no es prioritario.

La ausencia de un reconocimiento legal de la identidad de género ha permitido resaltar la importancia del rol judicial en casos particulares, ya que el Poder Judicial se convierte en la única vía por la cual se pueden modificar marcadores en los documentos oficiales de identificación, una vez agotadas las vías administrativas correspondientes. Sobre los marcadores de nombre, el artículo 29 Código Civil peruano adopta como principio la inmutabilidad y solamente permite a las personas

56 Comisión Nacional contra la Discriminación, *Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú*, Lima, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, p. 19, https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/297521/Informe_CONACOD_Identidad_de_G%C3%A9nero.pdf?v=1552001429.

57 Ibid.

58 M. Glave y otros, *Proyecto de Ley N° 790/2016-CR, Proyecto de Ley de Identidad de Género*, Lima, Congreso de la República del Perú, 2016, p. 1.

59 Ibid., p. 2.

60 Ibid., p. 3.

modificar sus nombres por motivos justificados y con autorización judicial⁶¹. Sobre los marcadores de sexo, a la fecha, no existe una vía legal o procesal definida para solicitar dicha modificación, por lo que las personas solicitantes deberán argumentar que su pedido se encuentra amparado en el Código Procesal Constitucional⁶². No obstante, iniciar procesos judiciales de cambio de nombre y/o sexo resulta una carga para las personas trans, quienes deben utilizar sus propios recursos económicos a fin de cubrir los gastos propios del proceso judicial y patrocinio legal.

Antes de la Opinión Consultiva OC-24/17, los casos relacionados con la modificación de marcadores de identificación de personas trans encontraban mayores obstáculos debido al desconocimiento de los estándares internacionales actuales frente a la diversidad de la identidad de género⁶³. Entre los problemas advertidos en los procesos judiciales de cambio de nombre y/o sexo de las personas trans se encontraban criterios disímiles en las decisiones judiciales, falta de claridad sobre reglas procesales, excesiva duración de estos procesos y la exigencia de documentos o pericias psicológicas y/o psiquiátricas para probar la “disforia de género”, lo que igualmente contribuía a la patologización de la identidad⁶⁴. Luego de la Opinión Consultiva OC-24/17, algunos casos encontraron justicia excepcional en primera instancia, donde mayormente se justificó a partir de un entendimiento más amplio sobre los atributos de la diversidad sexual y la identidad de género autopercibida⁶⁵. No obstante, al llegar a instancias superiores, las cortes usualmente declaran infundadas dichas demandas. Así, uno de los problemas identificados es que RENIEC, que participa como parte demandada en estos casos, sostiene la obligación de apelar en los procesos de cambio de sexo⁶⁶. Como una iniciativa a resaltar, se puede mencionar que la Corte Superior de Justicia de Lima ordenó expresamente a RENIEC implementar un procedimiento administrativo de acuerdo con los

61 Defensoría del Pueblo, *Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú*, Lima, Defensoría del Pueblo, 2015, pp. 101-102.

62 Ibid.

63 No se puede desconocer la importancia de los Principios de Yogyakarta de 2006 sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, los cuales incluso son incorporados en la Opinión Consultiva OC-24/17. No obstante, la Opinión Consultiva OC-24/17 tiene un sentido de obligatoriedad mayor en la región americana, pues ha sido emitida por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos interpretando la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

64 Defensoría del Pueblo, *Derechos humanos de las personas LGBTI: Necesidad de una política pública para la igualdad en el Perú*, Lima, Defensoría del Pueblo, 2015, pp. 119-127.

65 Comisión Nacional contra la Discriminación, *Informe sobre la situación de la identidad de género de las personas trans en el Perú*, Lima, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2019, pp. 24-26, https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/297521/Informe_CONACOD_Identidad_de_G%C3%A9nero.pdf?v=1552001429; L. Paucar, “El nombre es inmutable”: RENIEC apela fallo que otorgó derecho a la identidad a mujer trans, en *Infobae*, 2024, https://www.infobae.com/peru/2024/02/06/el-nombre-es-inmutable-con-transfobia-reniec-apela-fallo-que-otorgo-derecho-a-la-identidad-a-mujer-trans/?fbclid=IwY2xjawFzYuJleHRuA2FlbQIxMAABHb1J2r7VTBNB_zq4Qmlp2aHracv-OOc3oyCN-M_wYOjcn4zdSfdoQIEYg_aem_xOAbUm6E2YTP5rtNCVYMuQ.

66 Wayka.pe, *RENIEC: 172 demandas para cambiar de género y nombre en DNI a nivel nacional*, 2019, <https://wayka.pe/reniec-172-demandas-para-cambiar-de-genero-y-nombre-en-dni-a-nivel-nacional/#:~:text=Mientras%20que%20los%20otros%20106,nombre%2C%20el%20Reniec%20no%20apela;> Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos, *Cuerpos y resistencias que TRANSgreden la pandemia: transmaculindades y personas de género no binario AMAN en el Perú*, Washington DC, Instituto Internacional sobre Raza, Igualdad y Derechos Humanos, 2021, pp. 60-61, https://raceandequality.org/wp-content/uploads/2021/09/FINAL_Cuerpos-y-resistencias-que-TRANSgreden_V4_240921.pdf

estándares de la Opinión Consultiva OC-24/17⁶⁷. Por todo ello, las personas trans como parte demandante en procesos judiciales que buscan adecuar el nombre y/o sexo con su identidad de género autopercibida, no encuentran una solución homogénea porque la ausencia del reconocimiento legal de su identidad de género conlleva a que, en la práctica, la posibilidad de obtener justicia dependa enteramente de criterios dispares de los operadores de justicia.

Las organizaciones de defensa de derechos de personas LGBTIQ+ en el Perú, a la fecha, no han identificado un caso ante el Poder Judicial en el cual una persona no binaria solicite la modificación de sus marcadores de sexo fuera del sistema binario. No obstante, sin poseer la misma finalidad, el caso de Eidan ilustra adecuadamente los efectos perniciosos de la inexistencia de una tercera categoría en el marcador de sexo en los documentos oficiales de identificación. Dado que el registro vigente incorpora un sistema binario que encasilla los cuerpos en un sexo femenino o masculino, Eidan fue registrado al momento de su nacimiento con el sexo femenino por el personal de salud, en inobservancia de sus características intersex⁶⁸. Posteriormente, un examen de cariotipo reveló que Eidan nació con testículos no descendidos y genitales que no se ajustaban a los patrones típicamente masculinos o femeninos. Eidan afirma que la asignación de sexo al nacer fue arbitraria y no le ha permitido garantizar su desarrollo individual ni social, basado en su identidad de género autopercibida⁶⁹. Asimismo, la asignación femenina en su documentación oficial de identificación le impide acceder a exámenes orientados exclusivamente a personas con sexo legal masculino, aun cuando experimenta profundos dolores y el riesgo de cáncer testicular. Actualmente, Eidan busca una decisión favorable por el Tribunal Constitucional del Perú para poder cambiar los marcadores de nombre y sexo, alineando su identidad de género con su diversidad corporal, lo que le permitirá acceder al sistema de salud según sus necesidades⁷⁰.

4. Recomendaciones

Tal como podemos observar, existe un *corpus juris* relacionado con el derecho a la identidad de género. Así, el Estado peruano es institucionalmente consciente de los estándares internacionales sobre el derecho a la identidad y las obligaciones en torno al reconocimiento legal de la identidad de género de las personas trans. No obstante, el sistema binario se encuentra también presente en estas iniciativas y no ofrece una clara propuesta sobre las identidades no binarias. Con la finalidad de proponer posibles formas de abordar soluciones, esta sección incluirá los modelos de reconocimiento de identidades no binarias propuestos por Clarke: (i) Modelo de reconocimiento de una tercera categoría, que busca proveer una tercera opción -con la misma equivalencia que las opciones binarias- que refleje de una manera más adecuada a las personas que no se identifican ni como mujer ni como hombre⁷¹. (ii) Modelo de neutralidad de sexo o género, que busca eliminar reglas sostenidas en el sexo

⁶⁷ Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex), *el Poder Judicial ordena a RENIEC que implemente un procedimiento administrativo que permita a las personas trans e intersex cambiar datos en sus DNI para que reflejen su identidad de género*, 2020, <https://promsex.org/comunicado-pj-ordena-a-reniec-procedimiento-administrativo-a-favor-de-personas-trans-e-intersex/>.

⁶⁸ Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (Promsex), *Eidan #MiIdentidadEnMiDNI*, <https://incidenciainternacional.promsex.org/casos/eidan/>.

⁶⁹ Ibid.

⁷⁰ Ibid.

⁷¹ J. Clarke, *They, Them, and Theirs*, Harvard Law Review, vol. 132, 2019, pp. 937-940.

de las personas como norma general y conservar dicha clasificación solo en ciertos contextos cuando la finalidad lo justifique⁷². (iii) Modelo de integración a las regulaciones binarias de sexo o género, que busca una medida menos disruptiva de las estructuras binarias de clasificación al priorizar el cumplimiento de sus objetivos, pero que también implica el máximo respeto posible de la identidad no binaria en dichos procedimientos de integración⁷³.

Primero, reiterando la importante relación entre los documentos oficiales de identificación y el derecho a la identidad de género, es relevante asegurar el reconocimiento de las personas no binarias en igualdad de condiciones con las personas cuya identidad de género se encuentre en un sistema binario, sean personas cis o trans. Por lo tanto, sería necesario actualizar e incorporar efectivamente una perspectiva de género en toda legislación peruana sobre identidad, la cual debería comprender la diferencia entre sexo e identidad de género, aplicable en los marcadores de los documentos oficiales de identificación. La decisión de diferenciar expresamente “sexo” y “género” en los documentos oficiales de identificación aún no se encuentra generalizada en la comunidad internacional y, en consecuencia, incluso los países más progresistas mantienen el marcador “sexo”. Sin embargo, sus legislaciones internas evidencian un entendimiento generalizado y adecuado sobre las terminologías en los procedimientos disponibles para cambiar marcadores de “género” a partir de la autodeterminación⁷⁴.

Segundo, con una base sólida en el entendimiento estatal sobre diversidad sexual en el Perú, es relevante repensar qué información debe ser incluida en los documentos oficiales de identificación, específicamente en el documento nacional de identidad (DNI) y el acta de nacimiento. Así, el modelo de neutralidad de sexo o género invita a cuestionar si los marcadores de sexo o género pueden ser removidos del DNI. Una de las críticas a esta postura es que suprimir marcadores indispensables en la identificación puede poner en riesgo la recopilación de datos que el Estado necesita para diseñar políticas públicas de igualdad, lo que podría resultar contradictorio a la propia idea de reconocer en igualdad las identidades no binarias⁷⁵. Sin embargo, lo que se propone es justificar la necesidad de contar con signos distintivos mínimos en los documentos visibles y recurrir solamente a indicaciones de sexo o género cuando sea estrictamente necesario. De igual forma, si la información indispensable para el diseño de políticas públicas ya se encuentra en un sistema digital y es accesible públicamente a todas las personas ciudadanas en el Perú, entonces sería válido replantear si todos los marcadores contenidos actualmente en el DNI -que reflejan el lado visible del derecho a la identidad- encuentran justificación. A modo de ejemplo, Alemania ha optado por suprimir el marcador de “sexo” en su documento nacional de identificación⁷⁶, mientras que los Países Bajos han adoptado medidas destinadas a seguir la misma medida para los próximos años⁷⁷. En la misma medida, el Comisario de Derechos Humanos ha recomendado a los Estados miembros del Consejo de Europa considerar la proporcionalidad de requerir marcadores de género en documentos oficiales de identificación⁷⁸.

72 Ibid., pp. 940-945.

73 Ibid., p. 945.

74 Your Europe, *Rules on gender change*, https://europa.eu/youreurope/citizens/residence/documents-formalities/legal-gender-recognition/index_en.htm

75 J. Clarke, *They, Them, and Theirs*, Harvard Law Review, vol. 132, 2019, pp. 952-954.

76 Consejo de Europa, *Human Rights and Gender Identity and Expression, Issue Paper*, Estrasburgo, Consejo de Europa, 2024, p. 38 <https://rm.coe.int/issue-paper-on-human-rights-and-gender-identity-and-expression-by-dunj/1680aed541>.

77 N. Ghoshal y K. Knight, *Netherlands Sees No Role for Gender Marker on ID Documents*, en *Human Rights Watch*, 2020, <https://www.hrw.org/news/2020/07/08/netherlands-sees-no-role-gender-marker-id-documents>.

78 Consejo de Europa, *Human Rights and Intersex People, Issue Paper*, Estrasburgo, Consejo de Europa, 2015, p. 9, [https://rm.coe.int/ref/CommDH/IssuePaper\(2015\)](https://rm.coe.int/ref/CommDH/IssuePaper(2015)).

Encontrando similitudes con otros marcadores, en el Perú, RENIEC posee información sobre el grado de instrucción de las personas peruanas en su base de datos⁷⁹, pero esta información no aparece en el DNI, ya que la diferenciación de personas según su grado de instrucción vulnera el principio de igualdad y, por lo tanto, no se justifica bajo ninguna política pública vigente⁸⁰. Una muestra exitosa en el replanteamiento sobre los marcadores de identificación ocurrió en 1984 cuando el Estado peruano decidió suprimir “color de piel” (antes denominado “raza”) como información a consignar en la libreta electoral (documento oficial de identificación previo al DNI), basado en políticas públicas que prohíben la discriminación por raza o etnicidad en el país⁸¹.

Tercero, si bien la propuesta de suprimir el marcador de sexo o género en el DNI resulta altamente debatible, el replanteamiento de la misma existencia dichos marcadores en el acta de nacimiento podría ser aún más controversial, pero no imposible de considerar. Por ejemplo, antes, las partidas de nacimiento en el Perú incluían marcadores como “raza”, “condición de hijo/a ilegítimo/a” o “legítimo/a” y “profesión” de padre y madre. Adoptando la inmutabilidad como principio en la información plasmada en las partidas de nacimiento, esta situación marcaba el estancamiento registral de las personas en un determinado momento de su vida. Actualmente, el acta de nacimiento (que ha reemplazado la partida de nacimiento) ya no incluye estas categorías. Por ejemplo, con la entrada en vigor del Código Civil de 1984, el Estado peruano reconoció la igualdad entre hijos/as matrimoniales y extramatrimoniales y, en consecuencia, prohibió constitucionalmente toda mención del estado civil de padres/madres y la naturaleza de la filiación en documentos oficiales de identificación⁸². Finalmente, una situación que ya resulta criticable -tomando en cuenta la existencia de familias diversas en el Perú- es la necesidad de incorporar únicamente el domicilio de la madre en el acta de nacimiento. Es decir, la inscripción de nacimientos necesita contar con al menos una madre⁸³ y excluye tácitamente a inscripciones asumidas por un padre, dos padres o personas no binarias.

Cuarto, considerando los posibles retos en adoptar el modelo de neutralidad de sexo o género en el Perú en este momento, es preferible recomendar el modelo de reconocimiento de una tercera categoría como una etapa mínima de la garantía legal de identidades no binarias. Este modelo también es criticado, ya que, como se mencionó al inicio del presente estudio, las categorías fijas en torno a la diversidad sexual pueden acentuar los estereotipos e incluso dar paso a la discusión sobre la pertenencia a distintas categorías. Por ejemplo, los constantes cuestionamientos prácticos en las políticas norteamericanas de inclusión racial en ámbitos educativos, laborales, entre otros, abordan la

79 Cabe recalcar que esta información es pública y, por lo tanto, puede ser facilitada a cualquier persona a través del Certificado de Inscripción de RENIEC.

80 En los años 30, el derecho al voto en el Perú se encontraba reconocido únicamente para los hombres mayores de 21 años “letrados”, es decir, con educación que le permitiese leer. Esta distinción les confería una libreta electoral diferente a la de aquellas personas “no letradas”. Esta medida, aun cuando aun cuando vulnera el principio de igualdad, ejemplifica una necesidad de hacer visible la distinción en aspectos educativos de las personas en documentos oficiales de identificación.

81 G. Williams, *Inclusión de información de etnia o raza en documento de identidad. Regulación en Bolivia y experiencia peruana*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2020, p. 3, https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/29403/4/BCN_documento_identidad_comparado_Vf.pdf.

82 Esta disposición se encuentra en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú.

83 La decisión de incorporar únicamente el domicilio de la madre en el acta de nacimiento permite poner en práctica el artículo 21 del Código Civil. Sin embargo, esta provisión no está exenta de críticas y el Tribunal Constitucional la declaró inaplicable en el caso de Ricardo Morán, que trata sobre la inscripción del nacimiento de dos hijos asumida por únicamente por su padre. Al respecto, se recomienda ver la sentencia del Expediente N.º 00882-2023-PA/TC.

problemática en la adopción de criterios que versan sobre la identidad racial de las personas⁸⁴. No obstante, incluir una tercera categoría en los marcadores de sexo o género no solo es atractivo porque sitúa a las identidades no binarias en igualdad a las identidades binarias, sino porque además posibilita que las personas no binarias sean reconocidas por ley, lo que implica, por ejemplo, el respeto por sus pronombres en instituciones públicas y privadas, el acceso a servicios de salud especializados, entre otros. Las diferentes experiencias de países que ya incorporan categorías “X”, “indeterminado”, “no específico”, “en blanco” u “otros” dan cabida, igualmente, a un debate contemporáneo desde los grupos de defensores de derechos humanos sobre la nomenclatura ideal de las terceras categorías⁸⁵. Así, este estudio no pretende imponer la terminología más adecuada, sino busca sostener que el Estado peruano debe trabajar con los grupos involucrados para procurar la categoría que incorpore una satisfacción mayoritaria. Como sostienen Valega y Cabello, la creación de categorías en los procesos de identificación de las personas se vinculan con un ejercicio de poder y, por ello, solo un enfoque interseccional permite examinar situaciones convergentes de subordinación en individuos⁸⁶. Por ello, durante todo el proceso de formulación de políticas públicas, el Estado peruano debe asimismo realizar encuentros participativos de intercambio efectivos que permita a estos grupos compartir sus experiencias y demandas específicas⁸⁷. Por su parte, esta investigación sostiene que la inclusión de una tercera categoría en los marcadores de sexo podría beneficiar a las personas intersex, y la inclusión de una tercera categoría en los marcadores de género podría beneficiar a las personas no binarias. Asimismo, si se contara con un reconocimiento legal de una tercera categoría en estos marcadores, toda la normativa peruana -especialmente en derecho civil, laboral y penal- debería incorporar esta categoría y replantear en cada caso normativo específico la necesidad de todavía contar con categorías binarias en sexo o género.

Finalmente, a pesar de un creciente entendimiento de la diversidad sexual en el Perú en las últimas décadas, en su mayoría resultado del activismo en litigios, se evidencia que aún hoy emergen situaciones que ponen en riesgo cualquier posibilidad de reconocimiento legal de identidades trans y de género diverso en el país. Por un lado, en 2017, el Ministerio de Educación del Perú presentó el Currículo Nacional de Educación Básica (CNEB) que incorporó un enfoque de igualdad de género en la educación básica regular. A raíz de esto, colectivos conservadores alzaron su voz en protesta, específicamente en la sección donde se señala que “[s]i bien aquello que consideramos ‘femenino’ o ‘masculino’ se basa en una diferencia biológica-sexual, estas son nociones que vamos construyendo día a día en nuestras interacciones”, argumentando que esta inclusión constituye una “ideología de género”⁸⁸. Entonces, estos grupos iniciaron un proceso judicial de acción popular contra el Ministerio de Educación para declarar inconstitucional la resolución ministerial que aprobó el CNEB. Si bien en primera instancia la demanda fue declarada fundada en parte, en 2019 la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema del Poder Judicial declaró infundada dicha

84 J. Clarke, *They, Them, and Theirs*, Harvard Law Review, vol. 132, 2019, p. 931.

85 Intersex Human Rights Australia (OII Australia), *Submission to the Australian Human Rights Commission: Sexual Orientation, Gender Identity and Intersex Rights Snapshot Report*, 2015, p. 15, <https://ihra.org.au/wp-content/uploads/2015/01/OII-Australia-SOGII-Submission-2015.pdf>.

86 C. Valega y A. Cabello, *La importancia de pensar más allá de las categorías de identidad: ¿Por qué y cómo aplicar un enfoque interseccional en las políticas públicas que promueven la igualdad?*, en *Derechos Humanos y vulnerabilidades. Perspectivas latinoamericanas*, R. Bregaglio y A. D'Ávila (ed.), Lima, Ius et Veritas, 2024, pp. 24-32.

87 *Ibid.*, pp. 47-49.

88 Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos (PROMSEX), *Currículo Escolar*, <https://incidenciainternacional.promsex.org/casos/curriculo-escolar/>

demanda en todos sus extremos⁸⁹. A partir de ello, un grupo de congresistas promovió el Proyecto de Ley N° 904-2021-CR, con miras a incorporar a padres y madres en la elaboración de materiales y recursos educativos en el Perú. A pesar de un rechazo institucional de la Defensoría del Pueblo⁹⁰ por su atentado contra cuestiones de género y educación sexual integral, el Congreso de la República aprobó dicha propuesta legislativa con 88 votos a favor, 17 en contra y 13 abstenciones⁹¹. Consecuentemente, se publicó la Ley N° 31498 - Ley que impulsa la calidad de los materiales y recursos educativos en el Perú, la misma que aún hoy genera críticas por permitir observaciones basadas en convicciones morales y religiosas al contenido de los materiales educativos en nivel inicial, primario y secundario⁹². Por otro lado, en mayo de 2024, el Ministerio de Salud del Perú aprobó una modificación a su Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS). En este documento, siguiendo expresamente un diagnóstico basado en la CIE-10, el transexualismo, el travestismo de rol dual, el trastorno de la identidad de género en la niñez y otros trastornos de la identidad de género son considerados como problemas de salud mental⁹³. Tras generar múltiples críticas y preocupaciones de organizaciones defensoras de derechos humanos a nivel nacional e internacional, el Ministerio de Salud emitió un comunicado señalando que, para el Estado peruano, las identidades trans no son enfermedades ni trastornos, pero que se decidió tomar esta consideración con miras a garantizar una cobertura completa en salud mental⁹⁴. Asimismo, indicó que en el Perú la clasificación CIE-10 aún se mantiene vigente, pues la implementación de la CIE-11 se está llevando a cabo de manera progresiva⁹⁵. Finalmente, a fines de junio de 2024, reafirmando su respeto a la dignidad de la persona humana, el Ministerio de Salud dispuso el cese del uso de las terminologías antes precisadas en todas las instituciones prestadoras de servicios de salud, en instituciones administradoras de fondo de aseguramiento en salud y en actividades de atención a usuarios de salud⁹⁶. Estos ejemplos recientes ponen de manifiesto la falta de un diálogo multisectorial en el Estado peruano en torno al reconocimiento de la diversidad sexual en el Perú y, a su vez, destacan la importancia de la sociedad

89 Poder Judicial del Perú, *Corte Suprema declara infundada demanda contra enfoque de género en currículo escolar*, en *Justicia TV*, 2019, <https://justiciatv.pj.gob.pe/corte-suprema-declara-infundada-demanda-contra-enfoque-de-genero-en-curriculo-escolar/>.

90 Defensoría del Pueblo, *Congreso debe archivar proyecto de ley que condiciona publicación de materiales educativos al consentimiento previo de padres y madres*, 2022, <https://www.defensoria.gob.pe/congreso-debe-archivar-proyecto-de-ley-que-condiciona-publicacion-de-materiales-educativos-al-consentimiento-previo-de-padres-y-madres/>.

91 El Comercio, *Congreso aprueba ley que afecta el enfoque de género y educación sexual en colegios*, 2022, <https://elcomercio.pe/lima/congreso-aprueba-ley-que-afecta-el-enfoque-de-genero-y-educacion-sexual-en-colegios-video-minedu-rmmn-noticia/#:~:text=El%20proyecto%20de%20ley%20904,qued%C3%B3%20exonerado%20de%20segunda%20votaci%C3%B3n.>

92 C. Gonzáles, *El Perú amenaza la educación sobre derechos humanos adquiridos*, en *Ojo Público*, 2023, <https://ojo-publico.com/4231/el-peru-amenaza-la-educacion-sobre-derechos-humanos>.

93 Ministerio de Salud, *Decreto Supremo N. 009-2024-SA, Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N 023-2021-SA, que aprueba la actualización del Plan Esencial de Aseguramiento en Salud - PEAS*, 16 de mayo de 2024.

94 C. Gonzáles, *Perú da marcha atrás a referencias antitrans en el sistema de salud*, en *Human Rights Watch*, 2024, <https://www.hrw.org/es/news/2024/06/27/peru-da-marcha-atras-referencias-antitrans-en-el-sistema-de-salud>

95 Ministerio de Salud, *Comunicado oficial de prensa N. 014-2024*, 2024, <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/952417-comunicado-oficial-de-prensa-n-014-2024>

96 Ministerio de Salud, *MINSA dispone cese del uso del término transexualismo en el capítulo de Trastornos Mentales y del Comportamiento de la CIE-10*, 2024, <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/977793-minsa-dispone-cese-del-uso-del-termino-transexualismo-en-el-capitulo-de-trastornos-mentales-y-del-comportamiento-de-la-cie-10>.

civil, los grupos defensores de derechos humanos y los activistas en su observancia del cumplimiento estatal de estándares internacionales sobre el derecho a la identidad.

5. Reflexiones finales

Existe, pues, un marco teórico y legal relacionado con el derecho a las identidades trans y de género diverso. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos reconoce, asimismo, el derecho a la identidad de género a partir de la autopercepción de las personas. En el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la producción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido fundamental para consolidar el reconocimiento legal de las identidades trans en la región andina. No obstante, en el Perú, la ausencia de una Ley de Identidad de Género genera problemas vigentes en la modificación de marcadores de nombre y sexo de las personas trans en sus documentos oficiales de identificación. Existe data oficial sobre personas identificadas como no binarias en Perú y, sin embargo, las pocas y dispersas iniciativas estatales en torno a la identidad de género solamente incorporan un sistema binario de sexo o género. A partir de ello, aunque se pueda considerar como un escenario ideal la adopción de un modelo de neutralidad de sexo o género en las políticas públicas, es de la consideración de este estudio que el Estado peruano, como mínimo, debe optar por un modelo de reconocimiento de una tercera categoría en los documentos oficiales de identificación.